AYUDAS ESTATALES

Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, sobre los tres regímenes de ayudas estatales C 49/99 (ex NN 29/99) — Ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible a las empresas de nueva creación en el Territorio Histórico de Álava (España); C 50/99 (ex NN 30/99) — Ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible a las empresas de nueva creación en el Territorio Histórico de Guipúzcoa (España); C 52/99 (ex NN 32/99) — Ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible a las empresas de nueva creación en el Territorio Histórico de Vizcaya (España)

(2000/C 55/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Por carta de 29 de septiembre de 1999, reproducida en la versión lingüística auténtica en las páginas siguientes al presente resumen, la Comisión notificó a las autoridades españolas su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con la ayuda antes citada.

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente resumen y de la carta siguiente, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección de ayudas estatales I
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 98 15.

Dichas observaciones serán comunicadas a las autoridades españolas. La parte interesada que presente observaciones podrá solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada confidencialmente.

RESUMEN

1. RESUMEN DE LA AYUDA C 49/99 (ex NN 29/99)

Estado miembro: España

Región: Territorio Histórico de Álava

Ayuda: C 49/99 (ex NN 29/99)

Denominación: Ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible a determinadas empresas de nueva creación

Objetivo: Incentivar la creación y puesta en marcha de determinadas empresas nuevas

Beneficiarios: Empresas de nueva creación con un capital desembolsado de más de 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros), que inviertan más de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros), y generen más de 10 puestos de trabajo

Fundamento jurídico: Territorio Histórico de Álava: artículo 26 de la Norma Foral 24/1996 del 5 de julio, del impuesto sobre sociedades

Presupuesto: Se desconoce

Intensidad o importe de la ayuda: Reducción del 99, 75, 50 y 25 % de la base imponible positiva durante los cuatro primeros ejercicios fiscales

Forma de la ayuda: Reducción de la base imponible positiva

Duración: Ilimitada

2. RESUMEN DE LA AYUDA C 50/99 (ex NN 30/99)

Estado miembro: España

Región: Territorio Histórico de Guipúzcoa

Ayuda: C 50/99 (ex NN 30/99)

Denominación: Ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible a determinadas empresas de nueva creación

Objetivo: Incentivar la creación y puesta en marcha de determinadas empresas nuevas

Beneficiarios: Empresas de nueva creación con un capital desembolsado de más de 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros), que inviertan más de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros), y generen más de 10 puestos de trabajo

Fundamento jurídico: Territorio Histórico de Gipuzkoa: Norma Foral 7/1996 del 4 de julio, del impuesto sobre sociedades

Presupuesto: Se desconoce

Intensidad o importe de la ayuda: Reducción del 99, 75, 50 y 25 % de la base imponible positiva durante los cuatro primeros ejercicios fiscales

Forma de la ayuda: Reducción de la base imponible positiva

Duración: Ilimitada

3. RESUMEN DE LA AYUDA C 52/99 (ex NN 32/99)

Estado miembro: España

Región: Territorio Histórico de Vizcaya

Ayuda: C 52/99 (ex NN 32/99)

Denominación: Ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible a determinadas empresas de nueva creación

Objetivo: Incentivar la creación y puesta en marcha de determinadas empresas nuevas

Beneficiarios: Empresas de nueva creación con un capital desembolsado de más de 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros), que inviertan más de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros), y generen más de 10 puestos de trabajo

Fundamento jurídico: Territorio Histórico de Bizkaia: Norma Foral 3/1996 del 26 de junio, del impuesto sobre sociedades

Presupuesto: Se desconoce

Intensidad o importe de la ayuda: Reducción del 99, 75, 50 y 25 % de la base imponible positiva durante los cuatro primeros ejercicios fiscales

Forma de la ayuda: Reducción de la base imponible positiva

Duración: Ilimitada

4. VALORACIÓN DE LA AYUDA

4.1. **Carácter de ayuda estatal según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE**

La medida es casi idéntica en estos tres Territorios Históricos. Se trata de una reducción del 99, 75, 50 y 25 % de las bases imponibles que cumple los cuatro criterios establecidos en el artículo 87 del Tratado CE. En particular, esta reducción de la base imponible es específica o selectiva en el sentido de que favorece a algunas empresas. De hecho, las condiciones para la concesión de las ayudas excluyen del beneficio de las mismas a las empresas creadas antes de la fecha de entrada en vigor, a mediados de 1996, de las citadas normas forales, cuyas inversiones sean inferiores al umbral de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros), que generen menos de 10 puestos de trabajo, y que no sean sociedades con un capital desembolsado superior a los 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros). Además, estas ayudas fiscales no están justificadas por la naturaleza o la economía del sistema, sino por el objetivo de incentivar la creación de empresas y favorecer la puesta en marcha de determinadas empresas nuevas.

4.2. **Incumplimiento de la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE**

Dado que se trata de medidas que no se rigen por la norma de *de minimis*, están sujetas a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. No obstante, las autoridades españolas no han cumplido esta obligación, de modo que estas ayudas pueden considerarse ilegales.

4.3. **Evaluación de la compatibilidad de la reducción de la base imponible**

4.3.1. *Repercusiones sectoriales*

La reducción de la base imponible, que no está limitada sectorialmente, puede concederse a empresas sujetas a normas comunitarias sectoriales como las que se aplican a las actividades de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas del anexo I del Tratado, a la pesca, la industria del carbón, la siderurgia, el transporte, la construcción naval, las fibras sintéticas y la industria del automóvil. Sin embargo, las Normas Forales por las que se establece esta reducción fiscal no prevén el respeto de dichas normas comunitarias especiales. Por ello, se considera que las ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible pueden no respetar dichas normas sectoriales. En estas circunstancias, existen dudas sobre la compatibilidad de estas ayudas cuando el beneficiario pertenece a un sector sujeto a las normas específicas comunitarias.

4.3.2. *Normas regionales*

En los puntos 4.15 y 4.17 de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional [1] se establece que las ayudas de funcionamiento, en principio, están prohibidas. No obstante, pueden concederse excepcionalmente, ya sea en las regiones acogidas a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, siempre que cumplan ciertas condiciones, o en las regiones ultraperiféricas o de baja densidad de población cuando estén destinadas a compensar los costes adicionales de transporte. Ahora bien, ni las ayudas en cuestión ni las regiones se encuentran en ninguno de estos dos casos. Además, estos tres Territorios Históricos no se pueden acoger a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Efectivamente, la Comisión recuerda que, en su Decisión de 26 de julio de 1995 relativa a la modificación del mapa de las ayudas regionales en España, consideró que estos tres Territorios Históricos no eran regiones en las que las ayudas estatales pudieran considerarse compatibles con el mercado común en virtud de la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE puesto que su nivel de vida no era anormalmente bajo ni existía una grave situación de desempleo. En cambio, la Comisión consideró que estos tres Territorios Históricos eran regiones en las que las ayudas estatales podían considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. En estas circunstancias, la Comisión opina que la compatibilidad de estas ayudas fiscales suscita dudas a la luz de las normas en materia de ayudas estatales de finalidad regional.

[1] DO C 74 de 10.3.1998.

4.3.3. *Conclusión*

Por último, se plantean dudas sobre la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión con el mercado único con arreglo a las excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE. En efecto, estas ayudas no pueden considerarse ayudas de carácter social según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales u otros acontecimientos de carácter excepcional con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 87, y no están sujetas a las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 87 relativas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania. En lo que respecta a las excepciones del apartado 3 del artículo 87 distintas a las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 ya mencionadas, estas ayudas no están dirigidas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés europeo común o a paliar una grave perturbación de la economía de un Estado miembro en el sentido de la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Estas ayudas no entran en el ámbito de aplicación de las otras disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 relativas a las «ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades [. . .]» puesto que no tienen especificidad alguna en cuanto a las actividades de las empresas beneficiarias. Por último, no están destinadas a promover la cultura o la conservación del patrimonio según lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede proponer la incoación del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto a los regímenes de ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible.

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 659/1999, podrá exigirse al beneficiario la devolución de toda ayuda ilegal.

CARTA

«Por la presente, la Comisión tiene el honor de comunicar a las autoridades españolas que, tras haber examinado la información de que dispone, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

Procedimiento

En los términos del punto 37 de su Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas [2] y tomando como base las orientaciones definidas en la misma, la Comisión procede a examinar las ayudas fiscales que se hayan concedido ilegalmente en los Estados miembros. Entre los regímenes de ayudas fiscales no notificadas a la Comisión con arreglo a las disposiciones del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, se encuentran los tres regímenes de ayudas fiscales mencionados.

La Comisión constata que estos tres regímenes de ayudas fiscales fueron creados por el artículo 26 de cada una de las Normas Forales siguientes: la Norma Foral 24/1996 de 5 de julio de Álava [3], la Norma Foral 7/1996 de 4 de julio de Guipúzcoa [4] y la Norma Foral 3/1996 de 26 de junio de Vizcaya [5]. El texto del citado artículo 26 es el siguiente [6]:

"1. Las sociedades que inicien su actividad empresarial gozarán de una reducción de un 95, 75, 50 y 25 por 100, respectivamente, de la base imponible positiva derivada del ejercicio de sus explotaciones económicas, antes de la compensación de bases imponibles negativas de periodos anteriores, en los cuatro periodos impositivos consecutivos, a partir del primero en que dentro del plazo de cuatro años desde el inicio de su actividad empresarial, obtengan bases imponibles positivas.

[. . .]

2. Para el disfrute de la presente reducción, los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que inicien su actividad empresarial con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas.

[. . .]

f) [7] Que realicen inversiones en activos fijos materiales en los dos primeros años de actividad por un importe mínimo de 80 millones de pesetas, debiendo realizarse todas las inversiones en bienes afectos a la actividad que no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso. A estos efectos también se entenderán como inversiones en activos fijos materiales los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero, siempre que se comprometan a ejercitar la opción de compra.

g) [8] Que generen un mínimo de 10 puestos de trabajo en los seis meses siguientes al inicio de su actividad empresarial y mantengan en ese número el promedio anual de plantilla desde dicho momento y hasta el ejercicio en que venza el derecho a aplicarse la reducción en la base imponible.

[. . .]

i) Que dispongan de un plan de actuación empresarial que abarque un periodo mínimo de cinco años.

3. [. . .]

[2] DO C 384 de 10.12.1998.

[3] Territorio Histórico de Álava: Norma Foral 24/1996 del 5 julio del impuesto sobre sociedades.

[4] Territorio Histórico de Gipuzkoa: Norma Foral 7/1996 del 4 julio del impuesto sobre sociedades.

[5] Territorio Histórico de Bizkaia: Norma Foral 3/1996 del 26 junio del impuesto sobre sociedades.

[6] En el presente texto sólo se citan las partes necesarias para la valoración de la ayuda.

[7] En el caso de Guipúzcoa, este texto figura en la letra e).

[8] En el caso de Guipúzcoa, este texto figura en la letra f).

4. El importe mínimo de las inversiones a que se refiere la letra f) y la creación mínima de empleo a que se refiere la letra g), ambas del apartado 2 anterior, serán incompatibles con cualquier otro beneficio fiscal establecido para dichas inversiones o creación de empleo.

5. La reducción establecida en el presente artículo será solicitada a la Administración tributaria, la cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la sociedad solicitante, en su caso, su autorización provisional que deberá ser adoptada por acuerdo de la Diputación Foral de Álava.

[. . .].".

Descripción detallada de las ayudas fiscales en cuestión

La Comisión constata que según los preámbulos de las citadas normas forales, el objetivo de la ayuda en cuestión consistiría en "incentivar la creación de nuevas iniciativas empresariales". En efecto, la ayuda va dirigida a la categoría específica de empresas de nueva creación, reservándoles una reducción de la base imponible durante los cuatro primeros ejercicios en que obtengan beneficios.

La Comisión observa que el objeto de las ayudas fiscales en cuestión es la base imponible positiva del impuesto sobre sociedades, derivada del ejercicio de las actividades económicas de algunas sociedades, antes de la compensación de las bases imponibles negativas de los ejercicios anteriores. Aquí, los beneficiarios serán las sociedades que empezaron su actividad comercial después de la fecha de entrada en vigor de las citadas normas forales y que, por otra parte, hayan invertido en activos fijos materiales un importe mínimo de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros) y hayan generado al menos 10 empleos. Además, la Comisión pone de relieve que las empresas beneficiarias deben tener una estrategia empresarial que abarque un período mínimo de cinco años e iniciar su actividad con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros). En cuanto al plazo de que disponen para beneficiarse de las cuatro reducciones citadas de la base imponible, corresponde al período de los cuatro años siguientes al inicio de su actividad comercial.

La Comisión constata que la ayuda fiscal en cuestión no está destinada a empresas que realicen determinadas actividades o que pertenezcan a determinados sectores ya que puede acogerse a la ayuda cualquier actividad o sector. Aparte de a las empresas de nueva creación, tampoco está destinada a determinadas categorías de empresas, por ejemplo las pequeñas y medianas empresas, ya que puede acogerse a ella cualquier empresa, siempre que satisfaga las condiciones mencionadas anteriormente.

La Comisión constata que estas reducciones de las bases imponibles son aplicables a partir del ejercicio fiscal que comienza el 1 de enero de 1996. La duración, por su parte, es ilimitada. En cuanto a la acumulación con otras ayudas, se especifica que las ayudas fiscales en cuestión no pueden acumularse con otras ventajas fiscales que puedan concederse por la inversión mínima, ni la creación mínima de empleos. Por último, el presupuesto de pérdidas de ingresos fiscales deberá fijarse anualmente en las leyes de presupuestos.

Valoración de las ayudas en cuestión

1. El carácter de ayuda estatal según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

La Comisión recuerda que, para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de las medidas en cuestión es indiferente puesto que el artículo 87 se aplica a las medidas de ayuda "bajo cualquier forma". No obstante, la Comisión pone de relieve que para calificarse de ayuda, las medidas en cuestión deben satisfacer acumulativamente los cuatro criterios que define el artículo 87 y que se exponen a continuación.

En primer lugar, la Comisión señala que las reducciones del 99, 75, 50 y 25 %, respectivamente, de las citadas bases imponibles procuran a sus beneficiarios una ventaja que reduce las cargas que gravan normalmente su presupuesto, por medio de una reducción parcial de la cuota tributaria.

En segundo lugar, la Comisión estima que la reducción de la citada base imponible implica una pérdida de ingresos fiscales y equivale, por tanto, al consumo de recursos públicos en forma de gastos fiscales.

En tercer lugar, la Comisión considera que la reducción de la citada base imponible afecta a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados miembros. En efecto, habida cuenta de que los beneficiarios ejercen actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias con relación a otras empresas competidoras en el comercio intracomunitario, por lo que influye en el mismo. Además, las empresas beneficiarias ven mejorada su rentabilidad por el aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). De esta manera, están en condiciones de competir con las empresas excluidas del beneficio de dichas ayudas fiscales.

Por último, la Comisión opina que la reducción de la base imponible en cuestión es específica o selectiva en el sentido de que favorece a algunas empresas. En efecto, las condiciones para la concesión de las ayudas excluyen concretamente del beneficio de las mismas a las empresas creadas antes de la fecha de entrada en vigor, a mediados de 1996, de las citadas normas forales, cuyas inversiones sean inferiores al umbral de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros), que creen menos de 10 empleos y que no sean sociedades con un capital desembolsado que supere los 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros). Además, la Comisión considera que esta ayuda fiscal.

Por otra parte, la Comisión considera que este carácter de ventaja selectiva se debe también a cierto poder discrecional de la Administración fiscal. En efecto, la concesión de la ayuda en cuestión no es automática ya que la solicitud presentada por el beneficiario es examinada por la Diputación Foral la cual podrá, al final de este examen, conceder, en su caso, la ayuda en cuestión.

En conclusión, la Comisión considera que la reducción de la base imponible mencionada es una ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE ya que se trata de una ayuda concedida por el Estado, con recursos estatales, que favorece a algunas empresas, falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

2. Incumplimiento de la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE

Habida cuenta de que las tres Normas Forales mencionadas no disponen la concesión de la reducción de la base imponible en cuestión respetando las condiciones ([9]) para las ayudas *de minimis*, la Comisión estima que estas ayudas no pueden considerarse como ayudas sujetas a la norma *de minimis*.

La Comisión indica que las ayudas estatales que no se rigen por la norma *de minimis* están sujetas a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y en el apartado 3 del artículo 62 del Acuerdo EEE. Sin embargo, las autoridades españolas no han respetado esta obligación, razón por la que la Comisión opina que estas ayudas pueden considerarse ilegales. La Comisión lamenta a este respecto el incumplimiento de las autoridades españolas de su obligación de notificación previa de las ayudas en cuestión.

3. Evaluación de la compatibilidad de la reducción de la base imponible del impuesto sobre sociedades

La Comisión constata que las ayudas fiscales mencionadas son ayudas que no están supeditadas a la realización de una inversión. En efecto, la Comisión recuerda que en el anexo I de las Directrices de las ayudas con finalidad regional precisó que "las ayudas fiscales pueden considerarse ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base de cálculo. Además, cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe máximo se expresa en porcentaje de la inversión". Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la reducción de la base imponible no cumple estas condiciones, razón por la cual no tiene carácter de ayuda a la inversión. Además, tampoco tiene carácter de ayuda al empleo vinculado a la inversión ya que no está supeditada al número de empleos creados.

En cambio, la Comisión considera que estas ayudas fiscales tienen carácter de ayudas de funcionamiento. En efecto, su objeto es liberar a una empresa de los costes que ella misma habría debido normalmente sufragar dentro de su gestión corriente o de sus actividades normales. Gracias a esta reducción de los gastos corrientes, las empresas beneficiarias mejorarán su rentabilidad debido al aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). Procede, por tanto, examinar las ayudas fiscales en cuestión a la luz de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 eventualmente aplicables a las ayudas de funcionamiento en cuestión.

([9]) Véase la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* publicada en el DO C 68 de 6.3.1996.

Las ayudas de funcionamiento en cuestión a la luz de las excepciones regionales previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87

La Comisión recuerda que en los puntos 4.15 al 4.17 de las Directrices de las ayudas estatales con finalidad regional ([10]), se establece que las ayudas de funcionamiento, en principio, están prohibidas. No obstante, pueden concederse excepcionalmente, bien sea en las regiones acogidas a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, siempre que cumplan ciertas condiciones, o bien en las regiones ultraperiféricas o las regiones de baja densidad de población cuando estén destinadas a compensar los costes adicionales de transporte. Ahora bien, ni las ayudas en cuestión ni las regiones se encuentran en ninguno de estos dos casos. Además, estos tres Territorios Históricos no pueden acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Efectivamente, la Comisión recuerda que, mediante su Decisión de 26 de julio de 1995 relativa a la modificación del mapa de las ayudas regionales en España, consideró que estos tres Territorios Históricos no eran regiones en las que las ayudas estatales pudieran considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE ya que su nivel de vida no es anormalmente bajo ni existe una grave situación de empleo. En cambio, la Comisión consideró que estos tres Territorios Históricos eran regiones en las que las ayudas estatales podían considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. En estas condiciones, la Comisión opina que la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión suscita dudas a la luz de las normas en materia de ayudas estatales con finalidad regional.

Las ayudas de funcionamiento en cuestión a la luz de las normas sectoriales

La reducción de la base imponible en cuestión, que no está sujeta a limitaciones sectoriales, puede ser concedida a empresas sujetas a las normas especiales comunitarias relativas a determinados sectores como las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrarios del anexo I del Tratado, la pesca, la industria del carbón, la siderurgia, el transporte, la construcción naval, las fibras sintéticas, y la industria automovilística. Sin embargo, las Normas Forales por las que se crea la reducción fiscal en cuestión no prevén el respeto de dichas normas especiales comunitarias. La Comisión considera, pues, que las ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible pueden no respetar dichas normas sectoriales. En esas condiciones, la Comisión tiene sus dudas sobre la compatibilidad de dichas ayudas cuando el beneficiario pertenezca a un sector sujeto a las normas especiales comunitarias.

Las ayudas de funcionamiento en cuestión a la luz de otras excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE

Por último, la Comisión duda de la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión con el mercado común con arreglo a las excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del

([10]) DO C 74 de 10.3.1998.

Tratado CE. En efecto, estas ayudas no pueden considerarse como ayudas de carácter social según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 y no están sujetas a las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 87 relativas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania. En cuanto a las excepciones del apartado 3 del artículo 87 distintas de las de las letras a) y c) ya citadas, la Comisión considera que no tienen por objeto promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Estas ayudas no entran en el ámbito de aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 relativas a las "ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades" ya que no tienen especifidad alguna en cuanto a las actividades de las empresas beneficiarias. Por último, no están destinadas a promover la cultura ni la conservación del patrimonio según lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.

Conclusión

Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto a los regímenes de ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible de algunas empresas de nueva creación en cada uno de los tres Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. La Comisión insta a las autoridades españolas, en el marco de dicho procedimiento, a que presenten sus observaciones y faciliten toda la información pertinente para la evaluación de los tres regímenes de ayudas fiscales mencionados en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la presente carta. En este caso concreto, la información pertinente solicitada es la siguiente: copias de todas las decisiones de concesión de la reducción de la base imponible, datos sobre las inversiones realizadas por cada beneficiario, empleos creados, capital social, importe de la reducción de la base imponible de la que se ha beneficiado cada empresa y saldo de lo que queda por pagar. Por último, la Comisión insta a las autoridades españolas a que transmitan inmediatamente una copia de la presente carta a los beneficiarios potenciales de la ayuda.

Conviene precisar que la presente Decisión sólo afecta a las medidas fiscales que son examinadas explícitamente, y no se pronuncia sobre las otras medidas contenidas en el régimen fiscal específico de cada uno de los Territorios Históricos afectados. La Comisión se reserva la posibilidad de examinar, sea en cuanto régimen general, como en su posible aplicación a una empresa específica, aquellas medidas que pudieran constituir ayudas.»